

AUTO N. 08658

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, realizó visita técnica el día 11 de mayo de 2022, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **LA LIBRERÍA DE SUBA** con matrícula mercantil 3210253, ubicado en la Calle 139 No. 126 A – 21 P 2 de esta ciudad, propiedad del señor **JORGE FREDERCH RIVERA VILLERO**, con cédula de ciudadanía 17.293.186.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, como resultado de la visita citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico 11114 del 08 de septiembre de 2022**, que señaló:

“(…) 1. OBJETIVO

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento comercial denominado **LA LIBRERÍA DE SUBA** con Matrícula Mercantil No. **3210253**, propiedad del señor **JORGE FREDERCH RIVERA VILLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.293.186 requerido en la visita realizada el 11 de mayo de 2022, con acta de visita técnica No. **203302**.*

“(…) ”

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El aviso está volado de la fachada. (<i>Literal a</i>), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografías No. 2. Se encontró sobre la fachada con orientación hacia la calle 139, un (1) elemento publicitario sin adosar (volado) de <u>fachada</u> identificado con el número 1. Ver fotografía No. 4 y 5. Se encontró sobre la fachada con orientación hacia la carrera 126 A, cinco (5) elementos publicitarios sin adosar (volados) de <u>la fachada donde desarrollan actividad económica (segundo piso)</u>, identificados con los números 3 y 4 en la fotografía 4 y los números 1, 2 y 3 en la fotografía 5.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (<i>Literal c</i>), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 3. Se encontró en la fachada con orientación hacia la calle 139, dos (2) elementos publicitarios instalados en las ventanas identificados con los números 1 y 2. Ver fotografía No. 4. Se encontró en la fachada con orientación hacia la carrera 126 A, dos (2) elementos publicitarios instalados en las ventanas identificados con los números 1 y 2.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (<i>Literal a</i>), artículo 7, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 2 y 3. Se encontró en la fachada con orientación hacia la calle 139, tres (3) elementos publicitarios en relación al único permitido por norma identificados con los números: 1 en la fotografía 2 y 1 y 2 en la fotografía 3. Ver fotografía No. 4 y 5. Se encontrón en la fachada con orientación hacia la carrera 126 A, siete (7) elementos publicitarios en relación al único permitido por norma, identificados con los números: 1, 2, 3 y 4 en la fotografía 4, y 1, 2 y 3 en la fotografía 5.

(...)"

De acuerdo con lo concluido en el **Concepto Técnico 11114 del 08 de septiembre de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución 05058 del 28 de noviembre de 2022**, - impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **JORGE FREDERECH RIVERA VILLERO** con cédula de

ciudadanía 17.293.186, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA LIBRERÍA DE SUBA** con matrícula mercantil 3210253, ubicado en la Calle 139 No. 126 A – 21 P 2 de esta ciudad; y le requirió en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE FREDERECH RIVERA VILLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.293.186, propietario del establecimiento de comercio denominado **LA LIBRERÍA DE SUBA**, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 11114 del 08 de septiembre de 2022**, en los siguientes términos:

1. Retirar los (10) elementos adicionales al único (1) permitido en el establecimiento de comercio ubicado en la CL 139 No. 126 A – 21 P 2 de esta ciudad, debido a que se encuentra en condición no permitida, de conformidad con el Literal A), Artículo 7 del Decreto 959 de 2000.
2. Retirar los (6) elementos de publicidad exterior visual, que están volado de fachada del establecimiento de comercio ubicado en la CL 139 No. 126 A – 21 P 2 de esta ciudad, instalado en condición no permitida, de conformidad con el literal A), artículo 8 del Decreto 959 del 2000.
3. Retirar los (4) elementos publicitarios incorporados en las ventanas de la edificación del establecimiento de comercio ubicado en la CL 139 No. 126 A – 21 P 2 de esta ciudad, ya que se encuentra en condición no permitida, de conformidad con el literal C), Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.”

La **Resolución 05058 del 28 de noviembre de 2022**, fue comunicada al señor **JORGE FREDERECH RIVERA VILLERO** con cédula de ciudadanía 17.293.186, mediante el radicado 2022EE307672 del 28 de noviembre de 2022 con la guía de envió de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA402425255CO.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual con el fin de hacer seguimiento a la medida preventiva, realizó visita técnica el 01 de agosto de 2025, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LA LIBRERÍA DE SUBA** con matrícula mercantil 3210253, ubicado en la CL 139 No. 126 A – 21 P 2 de la localidad de Suba de esta ciudad; propiedad del señor **JORGE FREDERECH RIVERA VILLERO**, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico 07964 del 11 de septiembre de 2025**, que señaló lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual de los elementos publicitarios del establecimiento comercial denominado **LA LIBRERÍA DE SUBA**, con matrícula mercantil No. 3210253, propiedad del señor **JORGE FREDERECH RIVERA VILLERO** identificado con C.C.17.293.186, como seguimiento al acto administrativo **SDA No. 2022EE307671** del 28/11/2022.*

(...) **4.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO**

(...)

Fotografía No. 2



Vista panorámica del establecimiento comercial denominado **LA LIBRERÍA DE SUBA**, en la que se evidencian cuatro (4) elementos PEV instalados en las ventanas de la fachada, con los No. 1,2,4,5; un cuatro (4) elementos PEV volados de la fachada, con los No. 3,6,7,8, los cuales son adicionales al único permitido.

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

Que mediante la **Resolución No. 05058** del 28/11/2022 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, requirió

al señor **JORGE FREDERCH RIVERA VILLERO** identificado con **C.C. 17.293.186**, propietario del establecimiento comercial **LA LIBRERÍA DE SUBA**, con matrícula mercantil **No. 3210253**, ubicado en la CL 139 No. 126A - 21, PISO 2 de la localidad de Suba, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico **No. 11114** del 08/09/2022, en los siguientes términos:

1. Retirar los (10) elementos adicionales al único (1) permitido en el establecimiento de comercio ubicado en la CL 139 No. 126 A – 21 P 2 de esta ciudad, debido a que se encuentra en

condición no permitida, de conformidad con el Literal A), Artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Lo cual no fue subsanado

2. Retirar los (6) elementos de publicidad exterior visual, que están volado de fachada del establecimiento de comercio ubicado en la CL 139 No. 126 A – 21 P 2 de esta ciudad, instalado en condición no permitida, de conformidad con el literal A), artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

Lo cual no fue subsanado

3. Retirar los (4) elementos publicitarios incorporados en las ventanas de la edificación del establecimiento de comercio ubicado en la CL 139 No. 126 A – 21 P 2 de esta ciudad, ya que se encuentra en condición no permitida, de conformidad con el literal C), Artículo 8 del Decreto 959 del 2000. **Lo cual no fue subsanado**

(...)

6. CONCLUSIÓN

El establecimiento comercial denominado **LA LIBRERÍA DE SUBA**, con matrícula mercantil No. **3210253**, ubicado en la CL 139 No. 126A - 21, PISO 2 de la localidad de Suba, propiedad del señor **JORGE FREDERCH RIVERA VILLERO** identificado con C.C. **17.293.186**, **NO subsanó en su totalidad las infracciones de la resolución No. 05058 del 28/11/2022**, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 20091 modificada por la Ley 2387 de 20242, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024

“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para*

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(…) Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

Parágrafo 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

Parágrafo 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

Parágrafo 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009², señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- Del caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 11114 del 08 de septiembre de 2022 y 07964 del 11 de septiembre de 2025**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

En materia de publicidad exterior visual:

- **Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

“(...) ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(...) ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

(...)”

Así las cosas, atendiendo lo determinado en los **Conceptos Técnicos 11114 del 08 de septiembre de 2022 y 07964 del 11 de septiembre de 2025**, se evidenció que el señor **JORGE FREDERECH RIVERA VILLERO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LA LIBRERÍA DE SUBA, ubicado en la Calle 139 No. 126 A – 21 P 2 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringe la normativa en materia de publicidad exterior visual, toda vez que se hallaron:

- Cuatro (4) elementos de publicidad exterior visual en condición no permitida, en las ventanas de la edificación donde se ubica el establecimiento de comercio.
- Cuatro (4) elementos de publicidad exterior visual en condición no permitida, volados de la de la fachada del establecimiento de comercio.
- Ocho (8) elementos de publicidad exterior visual adicionales al único permitido, en la fachada del establecimiento de comercio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por Ley 2387 de 2024, la Dirección de Procesos Sancionatorios dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE FREDERECH RIVERA VILLERO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. De acuerdo con lo dispuesto en los literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental.”

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **JORGE FREDERECH RIVERA VILLERO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.293.186, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LA LIBRERÍA DE SUBA, con matrícula mercantil 3210253, ubicado en la Calle 139 No. 126 A – 21 P 2 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE FREDERECH RIVERA VILLERO**, personalmente o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos 11114 del 08 de septiembre de 2022 y 07964 del 11 de septiembre de 2025**, fundamentos técnicos del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

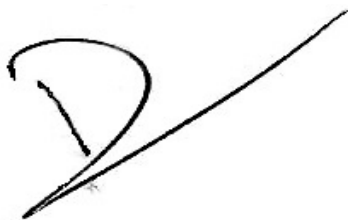
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2022-4382**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO	CPS:	SDA-CPS-20251005	FECHA EJECUCIÓN:	01/12/2025
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO	CPS:	SDA-CPS-20251005	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2025
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20250818	FECHA EJECUCIÓN:	04/12/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/12/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------